



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE  
SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR D.  
[REDACTED], EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CLUB  
DEPORTIVO MARIÑO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE  
COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN  
GUIPUZCOANA DE FÚTBOL, DE 4 DE FEBRERO DE 2025**

---

**Expediente nº 10/2025**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por D. [REDACTED], en nombre y representación del Club Deportivo Mariño, se interpone recurso contra la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol, de 4 de febrero de 2025.

A través de dicha resolución se acuerda sancionar al entrenador del equipo Mariño Real Unión “B” D. I. [REDACTED] con cinco días de suspensión de licencia, por una infracción leve tipificada en el artículo 13.c), en relación con el artículo 17.3.a), del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, por unos hechos acaecidos en el encuentro disputado el 1 de febrero de 2025, entre los clubes Santo Tomás Lizeoa y Mariño Real Unión “B”, correspondiente a la categoría Infantil femenino F-8 Fase Copa del grupo 2.

En el texto de la resolución se recoge como motivo de la sanción “**EXPULSIÓN DEL TERRENO DE JUEGO/ZELAITIK KANPORATUA IZATEA**”.

El club recurrente muestra su disconformidad con dicha sanción y justifica su desacuerdo con la siguiente argumentación (sic):



*“En el acta del partido que se adjunta, en el apartado de Observaciones, hace constar “El comportamiento del entrenador del Mariño no ha sido correcto. Dirigiéndose a mí reiteradamente protestando, chillando y gesticulando”.*

*No hace constar que fue expulsado del terreno de juego.*

*Imanol acabó el partido dirigiendo al equipo como Técnico titular”.*

*En base a dicho argumento “solicita que se anule la sanción de AMONESTACION PUBLICA y se haga oficial por el mismo canal de notificación de los acuerdos del comité de la Federación Guipuzcoana de Fútbol”.*

**Segundo**.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD) acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Guipuzcoana de Fútbol, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones.

**Tercero**.- El 11 de febrero de 2025, la Federación Guipuzcoana de Fútbol ha aportado el expediente solicitado y ha presentado escrito de alegaciones en el que, tras exponer los fundamentos de la decisión adoptada por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, solicita que el recurso sea desestimado, confirmado en todos los extremos la resolución recurrida.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero**.- El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.a) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.



Asimismo, debe hacerse referencia al artículo 22 del Decreto 125/2008, de 1 de julio, sobre Deporte Escolar, que atribuye el ejercicio de la potestad disciplinaria, en primera instancia, a los órganos competentes del deporte escolar sobre sus participantes y, en segunda instancia, al Comité Vasco de Justicia Deportiva, previsión que se reitera en el artículo 4.1 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.

**Segundo.**- El hecho sancionado se produjo en el encuentro disputado el 1 de febrero de 2025, entre los clubes Santo Tomás Lizeoa y Mariño Real Unión “B”, correspondiente a la categoría infantil femenino F-8 Fase Copa del grupo 2.

El acta arbitral de dicho partido recoge, en el apartado de observaciones, que *“El comportamiento del entrenador del Mariño no ha sido correcto. Dirigiéndose a mí reiteradamente protestando, chillando y gesticulando”*.

Esa conducta fue considerada una infracción leve tipificada en el artículo 13.c), en relación con el artículo 17.3.a), del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.

El artículo 13.c) considera infracciones leves del personal técnico y directivo *“El comportamiento incorrecto o antideportivo que no constituya una infracción grave o muy grave”*.

El artículo 17.3.a) establece que una de las sanciones que se podrán aplicar por la comisión de las infracciones leves será la *“Suspensión de licencias por plazo de hasta un mes”*.



**Tercero.**- Con carácter previo, hay que señalar que la conducta recogida en el acta arbitral tiene perfecto encaje en el tipo infractor del artículo 13.c) y la sanción impuesta está dentro del tramo sancionador previsto en el artículo 17.3.a), considerando este CVJD que la sanción impuesta es proporcionada a la naturaleza de la infracción cometida.

Debe señalarse que, de hecho, el club recurrente no discute dichos extremos, pero pretende que se deje sin efecto una determinada sanción porque en la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva se ha incluido una descripción de la conducta sancionadora del entrenador (expulsión del terreno de juego) que no se corresponde con la realidad ni con lo recogido en el acta arbitral.

La Federación Guipuzcoana de Fútbol ha reconocido, en su escrito de alegaciones, la existencia de un error de tipo informático que ha conducido a esa errónea descripción del hecho y acredita que ha solicitado a la empresa que da soporte informático a la federación que lo subsane, introduciendo el siguiente texto asociado al tipo infractor y sancionador “*INFRACCIÓN DE TÉCNICO POR COMPORTAMIENTO INCORRECTO O ANTIDEPORTEVO NO GRAVE O MUY GRAVE (5 días de suspensión)/TEKNIKARIEN ARAU-HAUSTEA JOKABIDE OKERRAGATIK EDIO KIROLEN AURKAKO JOKABIDE EZ LARRI EDO OSO LARRIAGATIK (5 eguneko etenaldia)*”.

El recurso interpuesto no puede prosperar a pesar de la existencia del error, y ello por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, porque la resolución sancionadora identifica correctamente tanto el tipo infractor como el tipo sancionador aplicados, guardando la debida coherencia con los hechos recogidos en el acta arbitral.



El club recurrente conoce perfectamente la infracción cometida por su entrenador y la sanción que se le impone derivada de su comportamiento incorrecto o antideportivo, por lo que el error material producido no le ha producido ningún tipo de indefensión y, si así hubiera sido, bien podía haberlo planteado ante el CVJD en la presente vía de recurso -cosa que no ha hecho-, para que este órgano colegiado adoptara las medidas oportunas en el caso de así haberlo apreciado.

En segundo lugar, porque en el recurso se está solicitando la anulación de una sanción de amonestación pública que no se ha adoptado, puesto que en la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva, de 4 de febrero de 2025, únicamente se aplica al entrenador del Club Deportivo Mariño una sanción de suspensión de licencia por un plazo de 5 días.

Ciertamente, el artículo 17.3, en su letra f), del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, recoge entre las sanciones que se pueden imponer para las infracciones leves la de “*Amonestación pública*”, como una sanción independiente y autónoma de la prevista en la letra a) de “*Suspensión de licencia por plazo de hasta un mes*”, pero si nos atenemos a la literalidad de la resolución recurrida no consta la imposición expresa de la sanción que la parte recurrente pretende que se anule; a no ser que el club recurrente entienda que la simple publicación de la imposición de una determinada sanción al entrenador ya constituye una amonestación pública por parte de la federación territorial, tesis que no se llega a plantear en esos términos y que, en cualquier caso, ya se anticipa, el CVJD no comparte.

En conclusión, la pretensión planteada en el recurso resulta de contenido imposible y no puede, por tanto, merecer favorable acogimiento.



En su virtud, el CVJD:

**ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por [REDACTED] en nombre y representación del Club Deportivo Mariño, contra la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol, de 4 de febrero de 2025.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente territorialmente, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 27 de febrero de 2025

CAROLINA MURO ARROYO

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva